



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00156-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Candelaria Díaz Díaz
Ejecutado: Yessit Tuiran Almanza
Asunto: Concede recurso de apelación

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante contra la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

La señora Candelaria Díaz Díaz presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Educación y otro, razón por la cual, mediante auto de 31 de octubre de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago; devolver los anexos y archivar el expediente.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, mediante memorial de 07 de noviembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra que:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Lo que quiere decir, que si bien en el estatuto adjetivo se incorporó un título para regular el proceso ejecutivo de conocimiento ante esta jurisdicción en forma especial, solo se limitó a señalar los actos que constituyen título ejecutivo de recaudo; por tanto, remitiendo en su artículo 299 el trámite de este proceso a las reglas del procedimiento civil, entre ellos, los recursos contra decisiones dentro del trámite ejecutivo.

En ese orden, el artículo 321 del C.G.P. señala que son apelables los siguientes autos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*



3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por su parte el artículo 318 de la norma en cita, señala que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado.

En el presente asunto, como quiera que la decisión materia de censura se contrae en aquella que se abstuvo de librar mandamiento de pago, es susceptible de recurso de apelación, conforme la norma en cita. Sin embargo, el recurso fue presentado por fuera del término legal, el cual, fenecía el 06 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto al día siguiente de esta fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 49_ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _06 de agosto de 2021_. Fijado a las 8 A.M.</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd432875827da65e1414641604ad5442ca8d59946479b08148a173a284e65559
Documento generado en 05/08/2021 01:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00118
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Eduardo Enrique Vidal Zúñiga
Demandado: Departamento de Córdoba – Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto: Laboral
Decisión: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Eduardo Enrique Vidal Zúñiga, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo Nro. 001219 de 19 de abril de 2021 expedido por la Gobernación de Córdoba.

Este Despacho mediante auto de 08 de junio de 2020, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma, so pena de ser rechazada.

- **Marco Normativo**

En lo que corresponde al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA, consigna:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*



sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 08 de junio de 2021, notificado por estado el 09 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante si bien hizo uso oportuno del mismo, no subsanó de manera eficaz las falencias formales de las que carecía la demanda, específicamente en lo que concierne al memorial poder, toda vez que al momento de presentar la demanda este carecía de nota de presentación personal o prueba que haya sido enviado por mensaje de datos, teniendo en cuenta que, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante, de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería 06 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c0b69db0ec2794574d64417627da99b1fa4f9056f0081dea4f6d
b6465014f8**

Documento generado en 05/08/2021 01:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00121
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Maricela Benítez Negrete
Demandado: Departamento de Córdoba – Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto: Laboral
Decisión: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Maricela Benítez Negrete, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo Nro. 001260 de 20 de abril de 2021 expedido por la Gobernación de Córdoba.

Este Despacho mediante auto de 08 de junio de 2020, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma, so pena de ser rechazada.

- **Marco Normativo**

En lo que corresponde al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA, consigna:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*



sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 08 de junio de 2021, notificado por estado el 09 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante si bien hizo uso oportuno del mismo, no subsanó de manera eficaz las falencias formales de las que carecía la demanda, específicamente en lo que concierne al memorial poder, toda vez que al momento de presentar la demanda este carecía de nota de presentación personal o prueba que haya sido enviado por mensaje de datos, teniendo en cuenta que, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante, de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería 06 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b8f569c8473f0f98bef399e834b80d0184cdeb725b3367126017
9bbf785662**

Documento generado en 05/08/2021 01:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00117
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Álvaro Antonio González Estrella
Demandado: Municipio de Montería – Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto: Laboral
Decisión: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Álvaro Antonio González Estrella, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo Nro. 000496 de 12 de abril de 2021 expedido por la Alcaldía de Montería.

Este Despacho mediante auto de 08 de junio de 2020, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma, so pena de ser rechazada.

- **Marco Normativo**

En lo que corresponde al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA, consigna:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*



sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 08 de junio de 2021, notificado por estado el 09 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante si bien hizo uso oportuno del mismo, no subsanó de manera eficaz las falencias formales de las que carecía la demanda, específicamente en lo que concierne al memorial poder, toda vez que al momento de presentar la demanda este carecía de nota de presentación personal o prueba que haya sido enviado por mensaje de datos, teniendo en cuenta que, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante, de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 06 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1192759b90b80ac0fb57ea474e7957de1c463cfaa7e0938db394
781a31794f7**

Documento generado en 05/08/2021 01:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00121
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Manuel Cogollo Agamez
Demandado: Departamento de Córdoba – Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto: Laboral
Decisión: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Manuel Cogollo Agamez, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo Nro. 000635 de 26 de febrero de 2021 expedido por la Gobernación de Córdoba.

Este Despacho mediante auto de 08 de junio de 2020, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma, so pena de ser rechazada.

- **Marco Normativo**

En lo que corresponde al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA, consigna:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*



sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 08 de junio de 2021, notificado por estado el 09 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante si bien hizo uso oportuno del mismo, no subsanó de manera eficaz las falencias formales de las que carecía la demanda, específicamente en lo que concierne al memorial poder, toda vez que al momento de presentar la demanda este carecía de nota de presentación personal o prueba que haya sido enviado por mensaje de datos, teniendo en cuenta que, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante, de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería 06 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría





Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4b706b469f6b710c6fb1a9826bb6b1035e6f59da53da673fddf5
cf62981027**

Documento generado en 05/08/2021 01:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**